



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-122/2025

PARTE RECURRENTE: CLAUDIA NATYELI LEÓN VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO

Guadalajara, Jalisco, **xxxxxxx** de septiembre de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG979/2025 **y su dictamen consolidado²**, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025, conforme a lo siguiente.

Conclusión/Tema		Sentencia/Motivos
04-SO-JPJ-CNLV-C1, 04-SO-JPJ-CNLV-C2, 04-SO-JPJ-CNLV-C3, 04-SO-JPJ-CNLV-C4, 04-SO-JPJ-CNLV-C5 y 04-SO-JPJ-CNLV-C6 La candidata a juzgadora omitió presentar declaración de situación patrimonial, formato de actividades vulnerables, muestras de propaganda impresa, comprobantes en formato XML y PDF de diversos gastos e informar oportunamente eventos. Además, no modificó o canceló eventos	No hubo capacitación, ni disponibilidad para atender las dudas sobre la fiscalización y el uso de la plataforma. La sanción es inequitativa.	Inoperante , no hizo valer esas cuestiones durante el procedimiento de fiscalización, y tampoco precisó las circunstancias que le impidieron cumplir con sus obligaciones. Argumentos vagos, genéricos e imprecisos.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

² Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG978/2025.

reportados "Por realizar" en los plazos previstos.		
--	--	--

Palabras clave: *sanciones, falta de capacitación, derecho de audiencia y defensa, respuesta al oficio de errores y omisiones, multas inequitativas.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del INE. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG979/2025 y su dictamen consolidado INE/CG978/2025, mediante la cual sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025.

2. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto la parte actora promovió, ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución **y el dictamen consolidado** de referencia.

b. Acuerdo plenario de la Sala Superior (SG-RAP-667/2025). Mediante acuerdo de sala dictado el veinte de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.

c. Recepción de constancias y turno. El uno de septiembre se recibieron electrónicamente las constancias atinentes, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó



integrar el expediente **SG-RAP-122/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

- d. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una otrora candidata a persona juzgadora, que controvierte del Consejo General del INE, **el dictamen** y la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura a juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁴: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.

³ En adelante, Constitución.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

SG-RAP-122/2025

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁵.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁶
- **Acuerdo General 1/2017,**⁷ la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

⁵ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁶ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



Asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-RAP-667/2025, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto, mientras que el escrito de demanda se presentó ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora el ocho, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días naturales contemplados en la Ley de Medios. Ello, por tratarse de un asunto que en aquel momento guardaba relación directa con el proceso electoral judicial 2024-2025 en Sonora, en que se computaron los plazos contando todos los días y horas como hábiles.

Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna, no obstante que la demanda se haya presentado ante la citada Junta distrital, toda vez que las y los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto Nacional Electoral y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.⁸

⁸ De conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 9/2024** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.”**

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es una ciudadana por derecho propio, que cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, al haber contendido como candidata a persona juzgadora en la referida entidad federativa.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que fue sancionada por parte del Consejo responsable, cuestión que estima contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a la parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.⁹

Para efectos de claridad a lo que aquí se resuelve, los aspectos medulares del contexto de la presente controversia son los siguientes.

⁹ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



De la revisión del dictamen consolidado¹⁰ se advierte que la autoridad fiscalizadora observó diversas inconsistencias en la información aportada por la recurrente al rendir su informe de gastos de campaña, por lo que mediante oficio de errores y omisiones le indicó en cuáles preceptos se fundamentaba lo faltante, le solicitó presentar en el MEFIC la información que no había cargado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de lo siguiente:

- La omisión de presentar declaración de situación patrimonial y formato de actividades vulnerables.
- La omisión de presentar muestras de propaganda impresa.
- La omisión de presentar comprobantes en formatos XML y PDF, de gastos de propaganda impresa, combustible y peajes.
- La omisión de informar de forma extemporánea un evento de campaña previo a su celebración.
- La omisión de informar de forma extemporánea tres eventos de campaña el día de su celebración.
- La falta de modificación o cancelación de eventos reportados “Por Realizar”, veinticuatro horas previas a su realización.

Con motivo de lo anterior, la candidata a juzgadora local en su contestación a la garantía de audiencia, manifestó que en su campaña no tuvo personal auxiliar, sino que acudía individualmente a los eventos a los que la invitaban; y que tales eventos fueron cargados en el sistema; que su campaña se limitó a entregar volantes a pie por ella misma, dejando el vehículo estacionado; y a generar gastos de gasolina.

Añadió que no viajó a los municipios del Distrito 3 Norte, por lo que no hizo gastos en hoteles, entre otros.

No obstante, la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado determinó que las observaciones no fueron atendidas, de acuerdo a lo siguiente:

¹⁰ Visible en el disco compacto que obra agregado a foja XXXX de los presentes autos.

SG-RAP-122/2025

- La actora no hizo manifestación alguna respecto a la omisión de presentar declaración de situación patrimonial y formato de actividades vulnerables.
- No presentó las muestras de la propaganda impresa.
- Tampoco presentó los archivos XML y PDF de los comprobantes de gastos de propaganda impresa, combustible y peajes.
- No presentó aclaración alguna respecto a los eventos registrados de forma extemporánea, ya fuera que los hubiera registrado antes del evento o el mismo día.
- No hizo aclaración alguna sobre la falta de modificación o cancelación de registro de eventos en las veinticuatro horas previas.

Y al efecto citó los preceptos que consideró vulnerados con tales omisiones e inconsistencias. En consecuencia, la autoridad responsable, luego de efectuar la individualización de la sanción, en la resolución aquí recurrida le impuso a la actora una multa equivalente a dieciocho Unidades de Medida y Actualización.

Planteamientos

La accionante manifiesta su inconformidad con la citada multa, argumentando que los temas del registro, fiscalización y revisión de sus gastos de campaña son novedosos, lo que le generó muchas dudas; sin embargo, sostiene que intentó cumplir con lo requerido de acuerdo a su forma de entenderlo.

Agrega que no hubo personas que les explicaran, ni respondían llamadas telefónicas, ni existen oficinas de la responsable en Puerto Peñasco para poder plantear las dudas que ella tenía.

Sostiene que la multa es contraria a Derecho, porque se basa en que quienes participaron en la elección, debían conocer el funcionamiento del sistema, siendo que no hubo cursos para conocerlo; ni está demostrado que se conocía el funcionamiento del sistema, es decir: “...*sin pruebas reales...*” de su conocimiento.



Finalmente sostiene que la sanción que le fue impuesta es inequitativa.

Respuesta.

Los agravios señalados por la recurrente son **inoperantes** de acuerdo a las siguientes razones.

En principio, debe precisarse que en el diseño del procedimiento de fiscalización de gastos de campaña, el INE debe revisar el informe respectivo y la restante documentación cargada en la plataforma MEFIC por quienes tienen la obligación de hacerlo (en este caso, la otrora candidata aquí recurrente).

Una vez efectuada la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, esta emite un oficio de errores y omisiones, en el que se señalan las inconsistencias, errores u omisiones detectados -incluyendo los preceptos presuntamente vulnerados que pudieran ser constitutivos de una infracción-, establece qué elementos deben ser corregidos o explicados, así como cuál es la información faltante para que en un plazo determinado, la persona obligada cumpla con lo observado.

El oficio de errores y omisiones debe ser notificado a la parte interesada, para que dé cumplimiento a las aclaraciones solicitadas, presente la documentación o elementos faltantes, o bien, haga las manifestaciones que estime conducentes.

Con base en lo observado en el oficio de errores y omisiones, y la respuesta que se dé al mismo, la autoridad fiscalizadora emite el dictamen consolidado, en el que debe hacer un análisis de las omisiones o inconsistencias observadas a la luz de la respuesta al referido oficio.

Una vez concluido tal análisis, debe concluir si las observaciones u omisiones fueron atendidas o subsanadas; o si bien, persiste la anomalía detectada, caso en el cual, determina cuáles son los preceptos vulnerados estableciendo las infracciones respectivas; cuya sanción es impuesta en la resolución que emite el Consejo General del INE.

SG-RAP-122/2025

La interpretación que de manera consistente ha realizado este tribunal ¹¹ al diseño del procedimiento de fiscalización, es que la respuesta al oficio de errores y omisiones que debe dar la persona obligada, constituye la posibilidad de ejercer el derecho de audiencia; ya que es mediante dicha respuesta, que las personas obligadas pueden hacer valer todo aquello que estimen procedente en su defensa, para cuestionar las infracciones que se le están imputando en el oficio de errores y omisiones; o bien, para expresar causas excluyentes de la responsabilidad administrativa respectiva. Y la autoridad fiscalizadora debe atender, valorar y, en su caso, desestimar las razones hechas valer a través de esa respuesta, previo a determinar la existencia o no de las infracciones.

Entonces, la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento en el que quienes deben ser fiscalizados en sus campañas electorales, pueden ejercer su derecho de audiencia y defensa previo a que el INE emita las sanciones que estime conducentes.

En el caso, tal y como se explicó en el contexto descrito previamente, el INE notificó a la recurrente el oficio de errores y omisiones, en el que señaló los preceptos que pudieran verse vulnerados y las inconsistencias en específico de las que se solicitaba la aclaración o presentación de ciertos documentos.

En la respuesta al oficio de errores y omisiones, la promovente hizo algunas manifestaciones respecto de algunos de los temas materia de las observaciones; sin embargo, en ningún momento realizó manifestaciones relacionadas con la falta de capacitación para llevar a cabo la fiscalización y de lo novedoso de esos aspectos.

Tampoco incluyó en su respuesta, el que las líneas telefónicas para atender dudas no respondieran y que no hubo personal del INE en Puerto Peñasco para asesorarla.

¹¹ En los expedientes SG-RAP-74/2024, SG-RAP-72/2024, SG-RAP-52/2024, SG-RAP-38/2024, SUP-RAP-260/2024, SUP-RAP173/2024 y acumulados, entre otros.



Así, se advierte que los agravios expresados en esta instancia son novedosos, puesto que no los planteó ante la autoridad responsable al dar respuesta al oficio de errores y omisiones; lo que imposibilita analizarlos en esta instancia de primera mano.

Más aun, en ninguna de las etapas de la fiscalización, ni en la demanda que nos ocupa, la recurrente menciona o identifica circunstancias específicas sobre la falta de atención a sus dudas, que permitiera abordar sus planteamientos con base en datos corroborables o verificables. No refiere ni acredita, que hubiera intentado llamar a algún número telefónico para atender sus inquietudes, ni da datos precisos de los números o mecanismos de contacto, o fechas u horas en las que intentó las llamadas; ni tampoco indica en qué aspectos particulares del sistema de fiscalización tuvo dudas.

Incluso, en el anexo denominado "ANEXO-L-SO-JPJ-CNLV-1"¹² que formó parte tanto del oficio de errores y omisiones, como del dictamen consolidado, se advierte que la actora sí aportó a la autoridad fiscalizadora a través de los mecanismos establecidos, entre otros documentos, su cuenta bancaria, sus declaraciones anuales, su informe de capacidad de gastos y sus cuentas en redes sociales.

Entonces, dado que la promovente sí empleó los mecanismos que dice desconocer, para aportar determinada información, es que era indispensable que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, indicara cuáles aspectos específicos le generaron dificultad o impidieron cargar su información completa, explicando y acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; a efecto de que la autoridad responsable pudiera analizar tales cuestiones.

Sin embargo, al no hacerlo en aquella oportunidad, esta Sala está impedida de efectuarlo en esta instancia.

¹² Visible en el disco compacto que obra agregado a foja XXXX de los presentes autos.

SG-RAP-122/2025

Finalmente, también es inoperante el argumento en el que la recurrente sostiene que la multa es “inequitativa y totalmente violatoria” por hacer un “parteaguas” por haber ganado las elecciones. Ello, toda vez que su manifestación es vaga, genérica e imprecisa; ya que no aporta argumentos específicos para cuestionar la validez de la sanción que esta Sala pudiera abordar para analizarlos.

Así, al desestimarse la totalidad de agravios planteados por la parte promovente, lo conducente será **confirmar** el **dictamen consolidado** y la resolución impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con el trámite de ley, así como con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** el **dictamen consolidado** y resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-667/2025**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **XXXXX** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Gabriela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-122/2025

Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.